



Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez que dentro del proceso de la referencia, se corrió traslado de la actualización del crédito presentada por parte actora, resultando vencido el término de tres días, habiendo presentado la parte demandada objeciones en contra de la misma. Se advierte que dentro de este proceso se corrió inicialmente traslado de una liquidación del crédito, y dado que dentro del traslado la parte demandada allegó un comprobante de pago de la obligación, se corrió traslado del mismo a la ejecutante, habiendo presentado la actora como consecuencia de ello la actualización del crédito que ha cumplido su tiempo de traslado, y sobre la cual se interpusieron objeciones. Sírvese proveer.

Cartagena de Indias, doce (12) de noviembre de 2020

Luis Eduardo Trespalacios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., doce (12) de noviembre dos mil veinte (2020). Al 960

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y verificadas las liquidaciones del crédito allegadas al proceso, se tiene en primer lugar que la parte ejecutante calculó el valor de la obligación al 3 de agosto de 2020 por la suma de \$821.382, por concepto de aportes a pensión y los intereses moratorios liquidados hasta el 4 de agosto de 2020, según lo descrito en la liquidación presentada mediante correo electrónico de fecha 5 de agosto de 2020, y una vez fue puesto en conocimiento del comprobante de pago allegado al presente tramite por la demandada dentro del término de traslado de esta liquidación, consignado directamente al demandante, cuyo importe asciende al valor de \$821.382, procedió a actualizar el crédito por una suma de \$134.134, reconociendo un pago parcial por parte de la parte ejecutada, bajo el entendido que la demandada no canceló el valor total de la obligación, aduciendo además que no se cumplido con el pago de las costas procesales.

Frente a la actualización del crédito la apoderada de la parte demandada objeto el valor liquidado por el actor, argumentando que los aportes a pensiones cobrados en la segunda liquidación que corresponden al periodo de 2018-08 de los trabajadores ROSMER FRANCO ROJAS, identificado con cédula No. 9.410.876, y LEVIS AGUILAR MOISES, identificado con cédula No. 9.424.618, se encuentra incluidos en la primera liquidación que asciende al valor de \$821.382, la cual fue cancelada por su poderdante según el comprobante de pago allegado al proceso que data del 10 de agosto de 2020. En consecuencia, considera que no se adeuda el periodo cobrado en la segunda liquidación por ambos trabajadores, debiendo a su modo de ver solo las costas del proceso.

Ahora bien, previo a resolver sobre la aprobación de las liquidaciones presentadas, resulta oportuno precisar los periodos de los cuales se compone la obligación objeto de la presente ejecución, tomando como punto de partida las conclusiones y determinaciones efectuadas en la sentencia de fecha 4 de agosto de 2020, por medio de la cual se dispuso seguir adelante la ejecución, habiéndose establecido en la mencionada providencia que la demandada les correspondía pagar los periodos de cotización a pensiones de 2018-07 y 2018-08 respecto al trabajador ROSMER FRANCO ROJAS, bajo la identificación del permiso de trabajo (PE) No. 9.410.876, y los periodos 2018-06, 2018-07 y 2018-08 en cuanto al trabajador MOISES AGUILAR SILVA, bajo la identificación del permiso de trabajo (PE) No. 9.424.618, cuyos aportes ascienden al valor de \$661.662, más los intereses moratorios causados a partir del 22 de junio de 2019, y hasta que se verifique el pago en su totalidad.

Luego entonces, la liquidación del crédito que se presente dentro del presente proceso solo se debe componer de los periodos antes descritos, situación que se observa claramente en la primera liquidación radicada por el apoderado de la parte actora que asciende al valor de



\$821.382, la cual a juicio de este despacho se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el numeral 1º del artículo 446 del C.G. de. P., dado que se hace una especificación correcta del capital e intereses adeudados, por ello debía ser aprobada.

En este orden de ideas, al pagar la parte ejecutada el valor de la primera liquidación, el cual es reconocido por la parte demandada en su escrito de actualización del crédito, resulta evidente que ha cumplido con el pago del crédito, puesto que canceló el importe el 10 de agosto de 2020, dentro del término de traslado de la primera liquidación del crédito, la cual fue fijada en lista el 6 de agosto de 2020.

Así las cosas, la actualización del crédito o segunda liquidación se compone de un periodo de cotización que ya fue cobrado y pagado en la primera liquidación, tratándose del periodo del 201808 por ambos trabajadores, generándose un doble pago a cargo de la demandada en el evento en que se apruebe dicho valor, el cual se encuentra plenamente identificado en la primera liquidación por el valor de \$124,999 e intereses de \$62,700, por ambos trabajadores.

Corolario de lo anterior, se tendrá por cumplido o pagado el crédito por concepto de aportes al sistema de seguridad social en pensiones e intereses moratorios decretados, continuando la presente ejecución por las costas del proceso, las cuales deberán ser liquidadas por la secretaria de este despacho una vez se encuentre en firme esta providencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por pagado el crédito por concepto de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, así como los intereses moratorios decretados, continuando la presente ejecución por las costas del proceso, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaria procédase con la liquidación de costas del proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA Por Estado N° 60 de hoy se notificó el auto anterior a las partes. Cartagena, 13 de noviembre de 2020  Firmado Por: El Secretario
--

**NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
JUEZ MUNICIPAL**



JUZGADO 3 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce0b7670d889cce88b480723fcd52b415b886874c3a4391e016ab0c54421430f

Documento generado en 12/11/2020 10:35:58 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez que dentro del proceso de la referencia, se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por parte actora, resultando vencido el término de tres días, sin que la parte demandada presentara objeciones en contra de la misma. Sírvasse proveer.

Cartagena de Indias, once (11) de noviembre de 2020



Luis Eduardo Trespalacios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., doce (12) de noviembre dos mil veinte (2020). AI 958

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a examinar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, advirtiéndole que la misma presenta errores y por tanto, deberá modificarse de conformidad con lo consagrado en el numeral 3º del artículo 446 *ibídem*, como se expone a renglón seguido:

Capital por concepto de condenas en sentencia: incrementos pensionales desde el 01/06/2018 hasta el 28/02/2019 y las costas del proceso ordinario	\$1.304.633
Incrementos pensionales causados a partir del 01/03/2020 hasta el 30/09/2020: con base en 13 mesadas	\$2.429.791
TOTAL	\$3.734.424

Para todos los efectos se tendrá como valor de liquidación del crédito la suma equivalente a **TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$3.734.424)**. Se deduce de la liquidación del crédito presentada la mesada 14 correspondiente a los meses de junio adicionales, toda vez que en la sentencia objeto de la presente ejecución se reconoció el incremento pensional sobre 13 mesadas.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar se tendrá como liquidación del crédito dentro del presente proceso ejecutivo la suma correspondiente a **TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$3.734.424)**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaria procédase con la liquidación y aprobación de costas del proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Por Estado N° 60 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 13 de noviembre de 2020



El Secretario

Proceso: Ejecutivo a continuación
Ejecutante: Alvaro Alcazar Escobar
Ejecutado: Colpensiones
Radicación: 13001-41-05-003-2019-00013-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 3 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8a5d91f86e2718b1ecfe26aaf4c3ee039742d08df031eb4243447c06b935acc

Documento generado en 12/11/2020 10:35:59 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez con el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda. Así mismo, se pone en su conocimiento que la parte demandada allegó autorización del representante legal para que sus apoderados coadyuven con el desistimiento presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, once (11) de noviembre de 2020

Luis Eduardo Trespalcacios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al 957

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que en el expediente virtual reposa solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual solicitan la terminación del proceso por desistimiento de todas las pretensiones del proceso ordinario laboral de única instancia, apreciándose de igual manera memorial del liquidador de la entidad demandada, donde autoriza a sus apoderados para que coadyuven con el desistimiento presentado por la parte demandante.

Así las cosas, el Despacho se remite al artículo 314 del Código General del proceso, aplicado por analogía al campo laboral, disposición que al regular el tema señala:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.



Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo". (Negrillas fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior y siendo procedente el desistimiento de las pretensiones de la demanda ordinaria laboral de única instancia, se accederá a ello, como quiera que el apoderado del demandante cuenta con tales facultades como se observa en el poder que obra en el expediente digital que hace parte del expediente virtual, teniendo en cuenta además la autorización del representante legal de la entidad demandada para que sus apoderados coadyuven a esta solicitud.

Se advierte además que de acuerdo al artículo 314 del C.G.P. antes mencionado, el presente proveído produce los mismos efectos de una sentencia absolutoria y hace tránsito a cosa juzgada.

Por lo expuesto, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el desistimiento del proceso ordinario laboral de única instancia, presentado por la parte demandante y su apoderado judicial.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso por desistimiento de las pretensiones la demanda.

TERCERO: Archívese el expediente, previas anotaciones en las bases de datos respectivas y en el sistema Justicia XXI WEB - TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CARTAGENA**

Por Estado N° 60 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Firmado Por:

Cartagena, 13 de noviembre de 2020

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
El Secretario

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 3 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES CARTAGENA

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Edgar Ahumada Ahumada Simancas
Demandado: CBI Colombiana S.A. En Liquidación
Radicación: 13001-41-05-003-2019-00308-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12**

Código de verificación:

30e54f2d11d55b658081bf8625aae815b61e4783d6ad02cb3b13b41d0da04de1

Documento generado en 12/11/2020 10:36:00 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**